

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso para estudio preliminar. Sírvasse proveer. Cali, 14 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1093

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. Allegada en debida forma la solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por WENDY MICHEL AGUIRRE ARIZA —a través de la oficina de reparto - a efecto de que a través de esta instancia judicial se designe defensor de oficio para adelantamiento de proceso de Privación de Patria Potestad contra el señor UBANIER VALENCIA LUCUMI GONZALEZ, procede el despacho a justipreciar las pretensiones incoadas y para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

a) La mentada figura está prevista en el art. 151 del C.G.P., que para el tema que nos ocupa establece: *“(...) Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso(...).”*

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: *“(...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...).”*

b) Su finalidad es permitir el acceso a la administración de justicia cuyo fin último es materializar los derechos fundamentales como el debido proceso y contradicción, en tal sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional: *“(...) procede el reconocimiento del amparo de pobreza “a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”; con ello, se garantiza el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa efectiva de aquellas personas que no cuenten con recursos económicos para sufragar los gastos generados como consecuencia del trámite de un proceso judicial, figura diseñada para la materialización del principio de igualdad y de la gratuidad de la administración de justicia(...).”¹*

ii. Comparado lo anterior con el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que se colman las exigencias establecidas en el estatuto procesal -artículo 151 y 152- y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de WENDY MICHEL AGUIRRE ARIZA para que adelante proceso de Privación de Patria Potestad contra el señor UBANIER VALENCIA LUCUMI GONZALEZ - libelo que deberá presentarse en la oficina de apoyo judicial – reparto-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por WENDY MICHEL AGUIRRE ARIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.642.393.

SEGUNDO. DESIGNAR, para la representación de WENDY MICHEL AGUIRRE ARIZA en la demanda de privación de patria potestad contra el señor UBANIER VALENCIA LUCUMI GONZALEZ, al siguiente profesional del derecho:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
JUAN DAVID MORENO GOMEZ	Abogadosmg07@outlook.es	Calle 22 N # 6N 42 Of. 404 Tel. 3156303942

Al togado designado deberá notificársele la presente designación, otorgándole un término perentorio de **TRES (3) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el artículo 154 C.G.P., so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso por falta a la debida diligencia profesional, tales como, exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Remítase la respectiva comunicación a través de los correos electrónicos reportados, **POR PARTE DE LA SECRETARÍA O EL PERSONAL DISPUESTO PARA TAL FIN, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO EN ESTADOS WEB.**

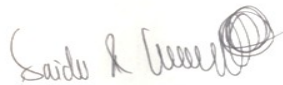
TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido

por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de *lunes a viernes* de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.*

CUARTO. INDICAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Materializada la SEGUNDA orden, **ARCHIVAR por secretaria la solicitud y anexos en digital y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

